

En la Gaceta de Madrid, núm. 297, del corriente año, se publican por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:

SEÑORA: La institución de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades mas urgentes de la administración de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse á las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el día no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un círculo de funciones que podrá extenderse mas adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirma ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecución han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, fijo siempre el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Prescribe este, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos, señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego á V. M. manifestando los obstáculos que se oponían á encontrar un personal á propósito para cumplir el objeto de esta institución; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, mas bien sirve de embarazo que de auxilio á la administración de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusión en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposición se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institución nueva, pudieron parecer de alguna importancia. Debíó ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habían de ser gratuitas. Sería la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administración activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideración justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan mas los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que extienden su jurisdicción á un vecindario de cerca de 30.000 almas; y este hecho prueba evidentemente, que en las poblaciones mas reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administración activa se precave estableciendo dos suplentes para cada Juez. Reduciéndose á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la elección de personas, se realza el prestigio de la clase y se consolida una institución recomendada hoy por la experiencia de los pueblos mas cultos.

Adoptada esta medida, fácilmente se corrigen las demas imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercerse la jurisdicción por los Jueces de paz y el orden con que deben sustituir á los

de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero comun, fijando de una vez la vária opinion de las Audiencias, que en unas confiere la jurisdicción á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido mas inmediato. Igual necesidad hay de decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliación ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como sucede en los juicios de conciliación y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervención de los Secretarios. En cuanto á los en que obran por delegación, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí que en tales negocios se considera por la ley como mucho mas necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Tambien ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios, reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto, que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdicción.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institución nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco á poco sus defectos, segun los resultados y la lección de la experiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas, que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, sólidamente los cimientos de la organización judicial. Y si bien la administración de la justicia no ha llegado aun á la altura á que aspiran á levantarla la sabiduría y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acercas de la institución que hoy se trata de mejorar, empezóse por introducir, para los negocios del fuero comun, los juicios conciliatorios que se confiaron á los Alcaldes. Despues se extendieron á las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlos y hacer que produjesen las ventajas á que se aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios especiales que ejercieran los cargos

de Jueces de paz, como auxiliares de la administración de la justicia; y la experiencia ha justificado que esta institución es útil y provechosa. Siendo así, lo que conviene es mejorarla y perfeccionarla segun que los resultados prácticos de la vida civil vayan poniendo en evidencia sus defectos.

Nada mas fácil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer á V. M. un sistema completo sobre la institución de los Jueces de paz. Pero en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislación de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, segun las necesidades de la época, para que reciba la sanción del tiempo; pues solo son dignas de la veneración de los hombres las obras que viven mas que ellos, y que se consideran, por su estabilidad, como el producto de una experiencia ilustrada por el trascurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema que aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofrecería el peligro de toda novedad que no reclama imperiosamente la opinion. Y estas razones, siempre atendibles, lo son aun mas cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relacion al orden judicial y á un ministerio que por su índole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de Paz.

Habrás tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliación y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominación numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia que los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliación ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11.º Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de quince dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que faltan á estas disposiciones una multa de 40 á 200 reales segun los casos y circunstancias.

Art. 12.º Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13.º Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14.º Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15.º Los Jueces de paz disfrutaran de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usaran como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16.º Se consideraran como meritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilación la mitad del tiempo que hubieron ejercido estos cargos.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las

disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto: Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 292, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion, la Real orden siguiente:

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas Secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente; Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo;

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos, para dar excepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó mas hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de diez y siete años, ya sean ó no de legítimo matrimonio;

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mencion de estos, no es debido á que trate de excluirllos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mencion especial para que la obtuviere, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos;

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre libértar al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su ya triste situacion, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta;

Considerando que por mas que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la excepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendria á hacer peor su situacion;

Las Secciones opinan que debe revocarse el acubdo del Consejo provincial de Segovia, y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda;

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 294, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado, el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel Gonzalez Luna, vecino de la ciudad de Leon, á nombre propio y en representacion de don Manuel Diez, vecino de Villafalé, apalantes, en rebeldia; y de la otra el Doctor D. Saturnino Arenillas, en nombre de doña Petra Palencia, vecina de Leon, apelada, sobre si deben ó no declararse comprendidos en un foro comprado por los apelantes ciertos derechos anejos al Colegio de Eslonza, en el pueblo de Cerezales.

Visto: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Leon en 24 de Setiembre de 1857, que literalmente dice: «En el pleito contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre doña Petra Palencia, como heredera de su difunto hijo D. Manuel Rodriguez, vecina de esta ciudad, representada por el Lic. D. Máximo Fernandez, parte demandante, con D. Manuel Gonzalez Luna, de la propia vecindad, por sí y en representacion de D. Manuel Diez, vecino de Villafalé, en concepto de arrendatario de los foros y rentas ocultas pertenecientes al Estado y que procedan del extinguido monasterio de benedictinos de Eslonza; sobre que se declare sin efecto la providencia administrativa del Gobierno civil de esta provincia, dictada en 7 de Enero de 1854, por la que se adjudicaron á dichos arrendatarios las rentas que desde el año 1845 al 48 inclusive debieron devengar los derechos y propiedades que, independientes del foro de 84 fanegas de centeno comprado por el D. Manuel Rodriguez Palencia, poseia el Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales; sin perjuicio del derecho que asista al comprador y á sus herederos para que puedan deducirlo en Tribunal competente;

Vistos: Vista la demanda propuesta por el representante de doña Petra Palencia en 30 de Marzo de 1854, en que fundando ser anejos al foro de 84 fanegas de centeno comprado por su hijo, otros derechos consignados en escritura de reconocimiento que se dice otorgada en el año de 1750, en que habiendo acudido Rodriguez Palencia al Intendente de provincia en el año de 1845, solicitando se compiesese al Consejo y vecinos de Cerezales á otorgar nuevo reconocimiento de foro, fué acordado así despues de oidos los informes de la Contaduría de Bienes Nacionales y Junta de Ventas, manifestando correspondían esos derechos al comprador del foro; que esos derechos no podian contarse entre foros y censos ocultos, arrendados á Gonzalez Luna y Diez, porque constaban en la referida escritura de reconocimiento que pidió Rodriguez Palencia y le fué entregada por las oficinas en virtud de decreto; y concluyendo se dejase sin efecto en definitiva la citada providencia de 7 de Enero, con condenacion de costas, daños y perjuicios;

Vista la contestacion de los arrendatarios demandados, en que insisten, como habian expuesto en el expediente gubernativo, pertenecerles lo que el comprador del foro exigia al pueblo sobre las 84 fanegas del foro que se le vendió, y eran 16 fanegas mas y 1.100 rs. en dinero

anuales, fundándose en que solo se habia capitalizado, anunciado su remate y otorgado la escritura de venta por el foro de 84 fanegas, con expresion en la escritura de que el comprador no podia despojar á los llevadores del dominio útil, ni imponerles alteracion en el canon sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo, concluyendo se confirmase la providencia gubernativa;

Vistas la escritura de venta otorgada en favor del comprador D. Manuel Rodriguez Palencia, la providencia reclamada, el testimonio de la entrega de la escritura de reconocimiento de 1750 al comprador del foro, y tres escrituras de convenio y nuevas estipulaciones entre éste y el Concejo y vecinos de Cerezales, llevadores del monte afecto al foro, otorgadas en 4 de Julio de 1846, 7 de Agosto de 1847 y 15 de Enero de 1849, apareciendo de la última ampliada la pensión foral á 100 fanegas de centeno y 1.100 reales vellón en cada año por espacio de 15, con alguna otra adeala de menos importancia;

Visto lo demas alegado por las partes y documentos traídos al proceso, con inclusion de cuatro recibos presentados por los demandados, cuyo reconocimiento no se pidió á la parte demandante;

Considerando: 1.º Que el anuncio y venta del foro se hizo únicamente bajo la pensión anual de 84 fanegas de centeno, sin anexion de otros derechos;

2.º Que aun cuando correspondiesen mas sobre el monte afecto á otros sitios al Colegio de Eslonza por el reconocimiento de 1750, que no se ha producido por las partes, estos derechos no se tuvieron en cuenta para la capitalizacion para la subasta, ni en la escritura de venta, por cuyas razones, y á pesar de lo que se dice informado por la Contaduría y Junta, no pueden considerarse enajenados al comprador del foro principal.

3.º Que los convenios hechos entre los llevadores del foro son nulos por carecer aquel de todo derecho para avenirse por lo que no le habia enajenado el Estado, ni hacer sufrir á los llevadores mayor imposicion que la adquirida.

4.º Que las 16 fanegas y 1.100 reales de aumento en la pensión foral solo aparecen convenidas en la citada escritura de 15 de Enero de 1849, otorgada cuando ya habia fenecido el tiempo que comprendia el arrendamiento de Luna y Diez, y por lo mismo no pudieron estar ocultas al tiempo de aquel, ni hay dato alguno en el proceso fueran subrogadas en lugar de otras, por cuya razon no pudieron hacerlas suyas los arrendatarios.

5.º Que si bien es constante se hallaba en las oficinas de Bienes nacionales la escritura de reconocimiento de 1750, que no vino al proceso, no hay fundamento legal para fijar el carácter y clase de derechos que comprendiese en favor del extinguido Colegio para considerarlos sujetos á la investigacion de Luna y Diez, como comprendidos en su contrato de arrendamiento;

Hallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 7 de Enero de 1854, en cuanto por ella se mandan entregar á los arrendatarios D. Manuel Gonzalez Luna y D. Manuel Diez las pensiones que sobre el foro de 84 fanegas de centeno correspondan al Estado por cualesquiera derechos procedentes del Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales, y que tengan conexión con el citado foro: reservamos sus respectivos derechos, tanto á la Hacienda pública, que no se ha mostrado parte en este pleito, sin embargo de haber sido excitada en persona del Promotor fiscal, como al Concejo y vecinos de Cerezales: condenamos á la demandante al pago de las cantidades y grano percibidos ademas ó por exceso de 84 fanegas de centeno anuales, que consignará respectivamente en la sucursal de Depósitos, y en la Administracion de bienes naciona-

les, para que sean entregados á quien se declare pertenecer en su dia, sin hacer especial condenacion de costas.»

Vista la providencia del Consejo provincial, notificada á las partes en 16 de Octubre, admitiendo la apelacion de la sentencia anterior, á instancia de D. Manuel Gonzalez Luna;

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real por el Doctor D. Saturnino Arenillas en 18 de Mayo último, acusando la rebeldia á los apelantes por no haberse presentado á mejorar el recurso de apelacion;

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud del Doctor Arenillas;

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso;

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primer rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que los apelantes en este pleito han dejado trascurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por tanto procedente la acusacion de rebeldia del apelado para todos los efectos del artículo 254.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Conde de Cleonard, D. Joaquín José Casaus, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz, vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Gonzalez y consorte, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 24 de Setiembre de 1857 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anunciando la vacante del Estanco de la ciudad de Coria, núm. 2.º

Hallándose vacante el Estanco número 2.º de la ciudad de Coria, por separacion del que lo desempeñaba, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, está Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias, contados

desde la publicacion en este Boletin oficial.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados, y á surtirse de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se dará curso á cualquiera solicitud que, con sus justificantes, no vengan extendidas en papel del sello correspondiente.

Cáceres 5 de Noviembre de 1858.—Ramon Rascon.

Anunciando la vacante del estanco de Baños.

Hallándose vacante el estanco de Baños, perteneciente á la administracion subalterna de Casas del Monte, por separacion del que lo desempeñaba, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho días, contados desde la publicacion en este Boletin.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en papel del sello correspondiente.

Cáceres 5 de Noviembre de 1858.—Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CONQUISTA.

El Ayuntamiento de esta villa que presido hoy, por ausencia del Alcalde, ha acordado subastar los ramos que constituyen la contribucion de consumos de 1859, con la venta esclusiva al por menor, en los dias 7 y 14 del presente mes, en las Casas Consistoriales y horas el primero á las cuatro de su tarde, y el segundo de diez á doce de su mañana, bajo los tipos siguientes:

Table with 5 columns: Item, 50 p. 100, 3 p. 400, and TOTAL. Rows include Vino, Aceite, Carne, Aguardiente, Vinagre, Jabon, and Totales.

Conquista y Noviembre 1.º de 1857.—

El Presidente accidental, Matéo Ruiz.—El Secretario, José F. y Bello.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento de esta villa que presido ha acordado subastar los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa y su feria de S. Marcos para 1859, cuyas subastas tendrán lugar el 14 y 21 del corriente, en el sitio de costumbre, con la exclusiva en la venta al por menor y bajo el tipo y condiciones que constan del expediente que está de manifiesto en esta Secretaria.

Talayuela 4.º de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Manuel Suarez.—Por su orden, Justo Lozano y Sanchez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

De la acotada boyal de esta villa desapareció hace cosa de dos meses una novilla que vá á tres años, pelo colorado claro, la oreja derecha despuntada, y la izquierda rajada al medio, con hierro de M y C unidas; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no haya podido lograrse saber su paradero, suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den aviso al de esta villa caso de encontrarse en alguno de ellos indicada res, á fin de disponer sea recogida por su legitimo dueño. Valencia de Alcántara 28 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Juan Gonzalez Marques.—El Secretario, Norberto Daza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Extravio de tres yeguas.

En la noche del 27 del corriente mes, y de la dehesa de los Calvos, jurisdiccion de esta villa, desaparecieron tres yeguas con una rastra, de la propiedad de Manuel Alonso, Cesáreo Orodea y Antonio Garcia, ganaderos trashumantes, cuyas caballerías se presumen hayan sido robadas, para lo cual se estampan sus señas á continuacion.

La persona que sepa sus paraderos lo avisará á esta Alcaldia. Brozas y Octubre 29 de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Secretario.

Señas.

Una de seis cuartas y media, castaña oscura, zurda de la mano derecha, lunares en el costillar izquierdo, de seis años de edad y con rastra hembra.

Otra de seis cuartas, castaña oscura, hierro en la maza izquierda de D S, una nube en el ojo izquierdo, lunar pequeño en un costillar, pelos blancos en la cruz y de cinco años.

Otra de seis cuartas, pelo negro, lunares en los costillares, mal formada y cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CUMBRE.

Pérdida de un semoviente.

En la noche del 29 faltó de la dehesa del Carneril de Sta. Marta, jurisdiccion de Trujillo, una yegua de la propiedad de Antonio Alvarez, criado del Sr. Marqués de Sta. Marta, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva noticiarlo á esta Alcaldia, ó á su dueño, que se mostrará agradecido. Cumbre y Octubre 30 de 1858.—Fulgencio Delgado.

Señas de la yegua.

Herrada de las manos, de cuatro á cinco años, castaña oscura, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, cabos negros, unos pelos blancos en la frente y un lunar ó sea rozadura en el lomo cargado al lado izquierdo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Hallazgo de dos cerdas.

El dia 19 se aparecieron en la dehesa de esta villa dos cerdas, que se hallan recogidas, de las señas siguientes; en la oreja derecha como badajo de campana, y orejillas de la izquierda.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse quien sea su dueño, se hace público por medio del presente anuncio al mismo fin, el que acreditando en debida forma su propiedad las recogerá, pagando las costas ocasionadas. Villa del Rey 30 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Tomás Moreno.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Circular núm. 14.

Real orden fecha 21 de Octubre, mandando que las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia, las Notarias, Escribanías y Secretarías que expresa, se provean en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado octavo.—Circular.—Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1844 los estudios teórico-prácticos que se debian justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámenes alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de su Alteza el Sr. Principe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fé pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administracion de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar tambien seguridades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y las Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, segun la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demas cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Prestando el debido cumplimiento por la Sala de Gobierno de esta Audiencia á la Real orden que antecede, ha acordado S. E. se inserte en los Beletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demas á quienes corresponda, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico. Cáceres 5 de Noviembre de 1858.—Pedro de Torre Isunza.

D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Félix Montes, vecino de S. Martin de Trevejo, casado, jornalero y sereno, sabe leer y escribir, de treinta y un años de edad, alto, delgado de cuerpo, blanco de cara, poca barba, y viste al uso del pais, por la fuga que ejecutó de los altos de esta cárcel la noche anterior, estando preso por la muerte que ejecutó en la persona de Antonio Rodriguez; para la busca y captura del mismo y su remision á este Juzgado con las seguridades debidas; pasado el cual sin haberlo verificado, se le señalarán los estrados del Juzgado con quien se entenderán las actuaciones, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 22 de Octubre de 1858.—Carlos Pato.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ALCUESCAR.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta verificada en esta villa el dia 10 del actual, de sesenta cajones de cedro, por falta de licitadores, el 24 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el tercer remate en pública licitacion en la casa Administracion de Rentas Estancadas, cuyo remate se verificará por lotes de cinco, diez y veinte cajones, bajo el tipo de 50 céntimos cada uno.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien pueda convenir.

Alcúescar 24 de Octubre de 1858.—Laureano Pulido.

Anuncio.

Se arrienda á pasto y labor por tiempo de cuatro años, una dehesa denominada Lagartera, situada en término de la villa de Cáceres, de cabida de cuatro mil cabezas, con casa de campo y varias oficinas y dependencias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Cáceres en la del Administrador D. Tomás Hernandez, donde los que deseen tomar dicho arriendo podrán enterarse y presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, hasta el dia 2 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, que se abrirán, y por espacio de media hora se admitirán las pujas que se hagan en la pública y doble licitacion que al efecto se celebrará en ambos puntos.

Cáceres 5 de Noviembre de 1858.

Cáceres: 1858. Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.